

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el demandante solicitó el desarchivo del proceso.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN CHINCHILLA DE JIMÉNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2013-00299-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00887

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ha solicitado desarchivo del proceso, como quiera que no se ha informado que se necesita del mismo, se pondrá a disposición el expediente. El referido proceso estará en el Juzgado por el término de **DIEZ (10)** vencidos los cuales se archivará nuevamente el proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente expediente.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de **DIEZ (10)** días al solicitante para que tenga acceso al expediente, vencidos lo mismos se archivará nuevamente el proceso.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DEL VALLE- ASODISVALLE
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y HAYLIN NAYELYS BERNETT DIAZ NUTRICIONISTA CENTRO ZONAL SUR
RAD.: 760013105-012-2021-00192-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0877

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 031 del 27 de mayo del 2021 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

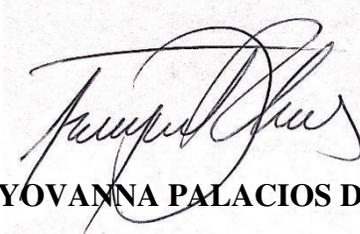
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 031 del 27 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que el señor **HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES** o a quien haga sus veces, en calidad de **JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** no dio cumplimiento a orden judicial Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO
ACDO.: SENA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO** informó que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 76 del 18 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de IGUALDAD así:

“PRIMERO: TUTELAR al señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.999.812, quien actúa en nombre propio, su derecho fundamental de IGUALDAD.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que a partir de la notificación de este proveído y mientras el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO se encuentre vinculado a dicha institución, incluya en todas las listas de difusión tanto regionales y nacionales, el correo electrónico del accionante cepazma@misena.edu.co y remita ahí todas las comunicaciones relacionadas con el actor.”

A través de auto de sustanciación 1861 del 19 de mayo del 2022, se ofició al señor **HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES** o a quien haga sus veces, en calidad de **JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** con el fin de que informara sobre el cumplimiento de la sentencia No. 76 del 18 de noviembre de 2021.

Más que vencido el término concedido y revisado el correo del despacho, no se evidencia que se haya dado respuesta al oficio mencionado dentro del término concedido en providencia anterior.

Así, la cosas ante la omisión de la entidad accionada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al

superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayada fuera del texto original).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

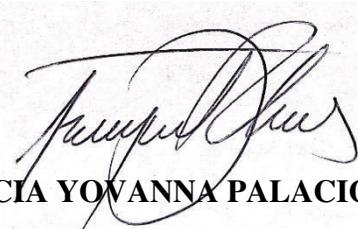
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al señor **DARÍO PÉREZ VIVEROS** en su calidad de **COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en su condición de superior jerárquico del señor **HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES** o a quien haga sus veces, en calidad de **JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, lo requiera para que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 76 del 18 de noviembre de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: INSTAR al señor **HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES** o a quien haga sus veces, en calidad de **JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 76 del 18 de noviembre de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrimando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
(FUERO CIRCUNSTANCIAL)
DTE.: HECTOR ELVIS MORAN ROSERO
SINTRAANDINAVALLE
DDO.: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
RAD.: 760013105-012-2022-00487-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **HÉCTOR ELVIS MORAN ROSERO** y coadyuvada por la organización sindical **SINTRAANDINAVALLE** en contra de la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis el amparo del fuero circunstancial y en consecuencia el reintegro del actor. Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de “salarios y prestaciones legales y extralegales a que hubiera lugar y dejadas de percibir” suma que cuantifica en VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$23.553.888) así:

Días dejados de percibir; 580 días: contabilizados así; 15 de enero de 2021 al 15 de mayo de 2022 - Salario básico mensual; \$908.526.00 -

Salario básico día; **\$33.333.00³**

SALARIO BASE - DIA	CESANTIAS	Salarios dejados de percibir	INTERESES A LAS CESANTIAS	DIAS DE PRIMA	DIAS DE VACACIONES	TOTAL
\$33.333	\$1.611.000.	\$19.333.000	\$193.333	\$1.611.000	\$805.555	\$ 23.553.888

Valor total de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, son veintitrés millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos Mcte **\$23.553.888**

Lo primero que advierte el despacho es que el salario básico diario NO corresponde con el salario básico mensual señalado por el actor y que la demanda fue presentada el 11 de mayo del 2022 y no el 15 de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta las inconsistencias evidenciadas a simple vista y considerando que la estimación de la cuantía NO fue detallada por el actor, el despacho procedió a elaborarla así:

Año	Salario	Días	Valor día	Total Salarios
2021	\$ 908.526	345	\$ 30.284	\$ 10.447.980,00
2022	\$ 1.000.000	131	\$ 33.333	\$ 4.366.623,00
				\$ 14.814.603,00

Año	Salario	Días	Vacaciones	Primas	Cesantías	Int. Cesantías
2021	\$ 908.526	345	\$ 435.335	\$ 870.671	\$ 870.671	\$ 100.127
2022	\$ 1.000.000	131	\$ 181.944	\$ 363.889	\$ 363.889	\$ 15.890
			\$ 617.280	\$ 1.234.560	\$ 1.234.560	\$ 116.017
TOTAL						\$ 3.202.416

TOTAL PRETENSIONES	\$ 18.017.019
---------------------------	----------------------

En consecuencia, se tiene que el monto de las pretensiones al momento de instaurar la acción es de **DIECIOCHO MILLONES DIECISIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$18.017.019)**, monto que resulta inferior al establecido en la norma citada en líneas precedentes, el cual para el año 2022 asciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**.

Considerando que el FUERO CIRCUNSTANCIAL no tiene un trámite especial, el mismo debe adelantarse bajo el proceso ORDINARIO LABORAL y debido a que el monto de las pretensiones no supera los VEINTE (20) SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, el procedimiento debe ser el de ÚNICA INSTANCIA.

Conforme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

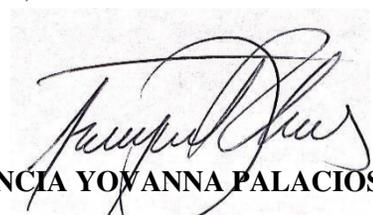
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **HÉCTOR ELVIS MORAN ROSERO** y coadyuvada por la organización sindical **SINTRAANDINAVALLE** en contra de la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

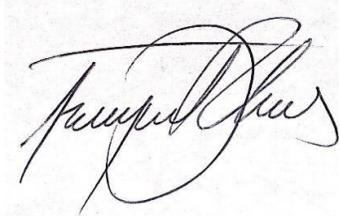

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2022
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Año	Salario	Días	Valor día	Total Salarios
2021	\$ 908.526	345	\$ 30.284	\$ 10.447.980,00
2022	\$ 1.000.000	131	\$ 33.333	\$ 4.366.623,00
				\$ 14.814.603,00

Año	Salario	Días	Vacaciones	Primas	Cesantías
2021	\$ 908.526	345	\$ 435.335	\$ 870.671	\$ 870.671
2022	\$ 1.000.000	131	\$ 181.944	\$ 363.889	\$ 363.889
			\$ 617.280	\$ 1.234.560	\$ 1.234.560
TOTAL					



TOTAL PRETENSIONES

2022-00487

Int. Cesantías	
\$	100.127
\$	15.890
\$	116.017
\$	3.202.416

\$	18.017.019
-----------	-------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA CECILIA GALVIS PEREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos(2022).

La señora **CLAUDIA CECILIA GALVIS PEREZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste juzgado, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, la sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido y en consecuencia e no puede ser cobrado ante su falta de exigibilidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas fijadas en el juicio ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., toda vez que consultado el portal web del Banco Agrario se encontró que existen dos depósitos judiciales así:

Datos del Demandante		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		31991202	
Tipo Identificación	Nombre	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido
	CLAUDIA CECILIA						

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002778321	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN	SKANDIA FONDO DE PEN	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 1.900.397,00
VER DETALLE	469030002780029	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 908.526,00

Número Registros 2
Total Valor \$ 2.808.923,00

Por lo que se ordenará su entrega al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la

obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media. La misma suerte corre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA S.A.** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLAUDIA CECILIA GALVIS PEREZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

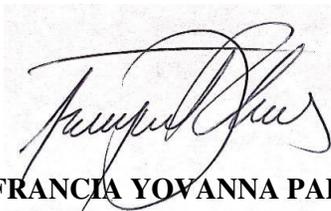
SEPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002778321 por valor de \$ 1.900.397 y el Nro. 469030002780029 por valor de \$ 908.526 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

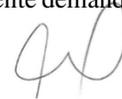
Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIANA CAROLINA DIOSA BEDOYA

DDOS.: SUMMAR TEMPORALES S.A.S – GENERAL METÁLICA S.A EN REORGANIZACIÓN.

RAD.: 760013105-012-2022-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 en la medida en que no se han determinado correctamente los asuntos en el mandato otorgado. Lo anterior es así, debido a que solo se otorgó poder para obtener indemnización por despido indirecto y perjuicios, no así por el reintegro solicitado. Como quiera que los derechos no son conexos deben estar someramente mencionados.

Se recuerda que el poder especial se diferencia de un poder general precisamente por los aspectos precisos para los que se confiere. La anterior postura es avalada por la Corte Suprema de Justicia en especial en su Auto 1308 de 2022, donde hace hincapié en la legitimación adjetiva y los alcances del poder especial. De ello, que deba presentar uno nuevo con sus correspondientes correcciones.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) En lo referente a la petición **PRIMERA** es necesario que indique los extremos temporales en los que solicita se declare la relación de trabajo, entre la demandante y **GENERAL METÁLICA S.A EN REORGANIZACIÓN**. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta los cargos dichos en los anexos. Adicionalmente, se hace necesario que indique las calidades en las cuales se llama a dicha entidad y a **SUMMAR TEMPORALES S.A.S** (*empleador, simple intermediario, etc*).
- b) Debe indicarse en las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** desde cuando se solicita lo deprecado.
- c) Resulta necesario que cuantifique las peticiones de la **TERCERA** a la **NOVENA** hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de las que se siguieran causando. De realizarlo de tal forma que se denote monto base, días laborados y el resultado.
- d) En la petición subsidiaria **PRIMERA** deberá establecer los extremos labores, los días a indemnizar y el monto base para el cálculo.

II. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a) No existe claridad si la demandante trabajó para otras entidades como **MERCADERISTA** o si desarrollaba dicha labor a favor de **GENERAL METÁLICA S.A EN REORGANIZACIÓN**, de ello, que deba explicarlo en el hecho **DÉCIMO CUARTO**.
- b) Debe indicar la persona que **NO** se presentó a la oficina de trabajo, ya que no es clara la negación en el supuesto factico **DÉCIMO OCTAVO**.

III. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

IV. No se denota la documental llamada “Análisis del expediente, 15 -03- 2018”, siendo necesario que la aporte.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

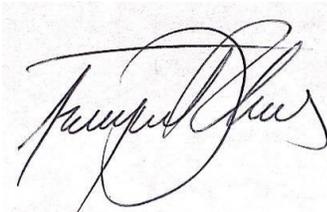
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00392, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROBINSON PAYA RODRIGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022).

El señor **ROBINSON PAYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos deberá negarse el mandamiento de pago, por no encontrarse contenida en el título ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ROBINSON PAYA RODRIGUEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$38.314.909,08)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de cada mesada pensional desde la fecha de su causación hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

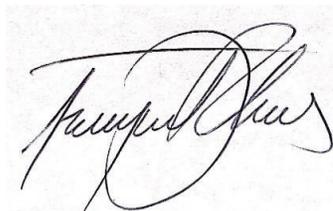
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NUBIA ALCIRA SILVA MORA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos(2022).

La señora **NUBIA ALCIRA SILVA MORA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, las sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido y en consecuencia e no puede ser cobrado ante su falta de exigibilidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas fijadas en el juicio ordinario a cargo de PORVENIR S.A., toda vez que consultado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe el siguiente depósito judicial:

Datos del Demandante		Tipo Identificación		Número Identificación		Fecha Emisión		Fecha Pago		Valor	
CEDULA DE CIUDADANIA		Nombre		Apellido		20/05/2022		NO APLICA		\$ 2.694.855,00	
NUBIA ALCIRA SILVA M		NUBIA ALCIRA SILVA M		NUBIA ALCIRA SILVA M							

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030002779256	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	\$ 2.694.855,00

Total Valor \$ 2.694.855,00

Por lo que se ordenará su entrega al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media. La misma suerte corre el reconocimiento y pago de la

pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A.** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NUBIA ALCIRA SILVA MORA** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

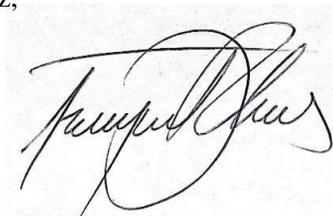
CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002779256 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario al abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00184, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FELICIDAD CUESTA CORDOBA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022).

La señora **FELICIDAD CUESTA CORDOBA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos deberá negarse el mandamiento de pago, por no encontrarse contenida en el título ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **FELICIDAD CUESTA CORDOBA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.217.276)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 16 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2016 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

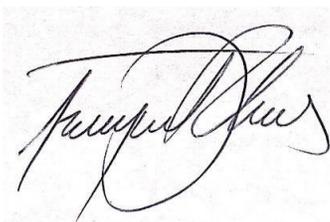
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA SUAREZ MONTOYA
DDO.: ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2022-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001967

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA MILENA SUAREZ MONTOYA**, actuando por medio de apoderado, inició trámite de única instancia contra el **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se declare que el despido realizado por la entidad fue injusto y que se le paguen múltiples acreencias laborales.

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada ante los juzgados de pequeñas causas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sin embargo, a través de Auto Interlocutorio No 02 del 20 de enero de 2022, esa agencia judicial, luego de inadmitir la demanda, expuso que carecía de competencia en razón a que las pretensiones superaban la cuantía de 20 salarios mínimos. Por tanto, remitió el proceso a reparto, correspondiéndole a este despacho.

Como quiera que se comparten los argumentos planteados por el ya referido juzgado, se procederá a avocar y adecuar el trámite a uno de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, siendo entonces necesario verificar los requisitos enlistados en el C.P.T y la S.S para la admisión del expediente.

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, al ser subsanada, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede su admisión.

Como quiera que la demandada **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN** es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

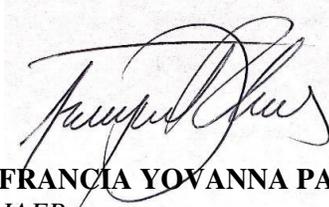
SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA MILENA SUAREZ MONTOYA** contra **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad demandada **ACAI COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA